



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1014

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de julio de 2020.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).

Abogados: Licdos. Garabaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurrido: José Manuel Carrasco Félix.

Abogados: Dr. José Franklin Zabala J., Licda. Dilcia Margarita Zabala Marte y Lic. José Engels Zabala Marte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, y registro mercantil núm. 4883SD, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del

Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad EDESUR, EDENORTE y EDEESTE, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Garabaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD1 O1 en esta ciudad. O2

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Carrasco Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD2 O3 O4 O5 O6 O7 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 LOC5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala J., y a los Lcdos. Dilcia Margarita Zabala Marte y José Engels Zabala Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 LOC3 LOC4 LOC5 y domicilio ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00009, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el SR. JOSÉ MANUEL CARRASCO FELIZ contra la Sentencia Civil No. 0322-2019-SCIV-00380, de fecha 08/11/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y actuando por propia autoridad y contrario imperio Revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente y condena a la empresa de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000,00) a favor y provecho del recurrente JOSÉ MANUEL CARRASCO, como justa reparación de los daños morales y materiales a consecuencia del incendio productos de mal estado de los cables de distribución de la energía eléctrica propiedad de EDESUR DOMINICANA. SEGUNDO: Se condena a la Empresa de Distribución Eléctrica del Sur S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ Y LICDOS. JOSÉ ENGELS ZABALA MARTE, DILCIA MARGARITA ZABALA MARTE y JOSÉ FRANCIS ZABALA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y como parte recurrida José Manuel Carrasco Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 10 de febrero de 2019, ocurrió un incendio en el local donde funciona la barbería de José Manuel Carrasco Feliz; b) a causa de dicha situación, José Manuel Carrasco Feliz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00380 de fecha 8 de noviembre de 2019; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, decidiendo la alzada acoger el referido recurso, revocar el fallo impugnado y acoger en cuanto al fondo la demanda original, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de pruebas; segundo: de la propiedad de los cables; tercero: de la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, la cual no fue depositada completa por el apelante, es clara y precisa al indicar que la causa del incendio fue un cortocircuito que inició en el lugar donde estaba instalado el aire acondicionado; que el testigo llevado por el hoy recurrente declaró que no vio cómo ocurrieron los hechos y que nadie resultó afectado por el incendio, aparte de que también incurrió en diversas contradicciones durante su testimonio; que un corto circuito y un alto voltaje son producidos por diversas causas, tales como: trabajo eléctricos a lo interno de la vivienda, una mala conexión dentro de la morada y conectar electrodoméstico de gran magnitud eléctrica, los cuales no son responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, puesto que la misma solo está obligada hasta el medidor de la energía, por lo que aduce que los daños a los que hace referencia el demandante original no pueden ser atribuidos a Edesur, conforme a los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, 94 y 25, literal c, de la Ley General de Electricidad. Indica, que el demandante primigenio no demostró, al tenor de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y/o de un peritaje, a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, así como tampoco probó una participación anormal o el mal estado de los mismos, de manera que no es entendible cómo se pudo obtener una sentencia condenatoria sin que el accionante demostrara dichos presupuestos, máxime cuando sobre él recaía la carga probatoria.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: que de acuerdo con la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, el incendio fue provocado por un alto voltaje de la energía eléctrica que estaba bajo la responsabilidad de Edesur, la cual sobrepasó el medidor y derritió una pieza

llamada “muela” permitiendo que el alto voltaje penetrara a la propiedad; siendo absurdo el argumento de que un cortocircuito vaya desde adentro de la propiedad hacia afuera y provoque un incendio; que el testigo José W. Pérez Noboa, nunca trató de confundir al tribunal, sino que estableció de manera clara y precisa que, el día antes del accidente, el cable del tendido eléctrico que alimentaba la energía de la barbería se estaba derritiendo y que el mismo debía ser revisado puesto que cualquier cosa que sucediera podría afectar su casa de madera que está cerca, de lo que se evidencia que la recurrente realiza unos alegatos vacíos y sin fundamentos en cuanto a las declaraciones del testigo, además de que no depositó ninguna prueba que contrarrestara dicho testimonio; que el demandante original demostró con pruebas documentales y testimoniales que Edesur tiene la responsabilidad por los daños y perjuicios causado por la cosa inanimada, en este caso la energía eléctrica, por haber esta sobrepasado el medidor y generado el incendio, razones por las que aduce que este recurso debe ser rechazado.

5) De la revisión de la sentencia recurrida se puede verificar que la corte a qua fundamentó su decisión en el motivo que se transcribe a continuación:

Que luego de esta Corte analizar () las pruebas aportadas () hemos podido comprobar y establecer: () que tanto la parte recurrente como la recurrida depositaron la certificación del cuerpo de Bomberos de este Municipio de San Juan de la Maguana de fecha 11 del mes de febrero del año 2019 en la que consta que: Se origino un incendio el 10 de febrero del año 2019 (). Los oficiales investigadores que trabajaron en el caso, luego de observar la evidencia, tomando el testimonio de los vecinos, concluimos: El incendio comenzó por cortocircuito eléctrico, iniciando donde está situado el aire acondicionado que trabaja con luz 220, el Brakers del mismo este encendido y el de 110 para todos los demás artefactos eléctricos no. También pudimos notar en el alambre que viene del poste del tendido eléctrico a la barbería, señales de deterioro y sobrecalentamiento que no fue producto de las llamas sino de la corriente eléctrica. El incendio se propagó de manera aérea a las demás partes de la barbería, resultando todos los ajueres dañados, la estructura tuvo daños pero no significativos; Que el señor JOSE WDALYS (sic) PEREZ NOBOA, declaró bajo la fe del juramento que: Tiene un consultorio ontológico (sic) al lado de donde ocurrió el siniestro y que días antes del siniestro cuando llego a su consultorio, veo que el tendido que va para donde José esta acuitado (sic) como si estuviera caliente le tiro una foto y voy y se la enseño le informé a José lo que vi porque me afecta; Que según el informe emitido por EDESUR Dominicana en la visita técnica que realizó al lugar del incendio conclusión técnica: La causa que originó el incendio fue un cortocircuito en las instalaciones internas de que alimentaban un aire acondicionado dentro del local, se descarta que este incidente haya sido por un alto voltaje las siguientes razones: No se encontró ninguna anomalía en las redes eléctricas de media y baja tensión; los elementos de suministro, medidor, cable de acometida se encuentran en buen estado, los daños ocasionados al cable de cometida fueron causados por fallas internas, los clientes conectados no sufrieron ninguna anomalía en el servicio eléctrico; que en la página núm. 5 acompañado de una fotografía del informe elaborado por EDESUR establece que el cable de acometida sufrió algunos daños por sobrecalentamiento a causa de una alta intensidad de corriente producida por el cortocircuito interno y por el calentamiento producido por el incendio, lo que contradice su propio informe lo que conlleva a esta Corte a no otórgales ningún valor probatorio dada las contradicciones que contiene; que en cuanto al acta autentica de comprobación con traslado realizada a solicitud de EDESUR DOMINICANA en fecha 12 del mes de Febrero del año 2019 del Dr. LUIS DISNEY RAMÍREZ RAMÍREZ, Abogado Notario Público de los del número de este Municipio, no les otorgamos ningún valor probatorio, porque dicha acta contradice lo certificado por el cuero de bomberos quienes establecen que el alambre del poste del tendido eléctrico a la barbería estaba deteriorado y sobre calentamiento producto de la corriente eléctrica y el indicado notario dice que el medidor el cable y cometida están en buen estado; porque hemos comprobado que ciertamente el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración, ni una aplicación del derecho, procede revocar la sentencia

apelada y acoger la demanda interpuesta por el recurrente JOSE MANUEL CARRASCO, por haberse comprobado que el incendio ocurrió por un comportamiento anormal de la cosa inanimada en este caso la corriente eléctrica produjo un sobrecalentamiento que provoco que se originara el siniestro.

6)El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que debe haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7)Es preciso señalar que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión sobre la base de los elementos probatorios que entiendan pertinentes para sustentar su convicción y desechar otros, sin que esto configure vicio alguno; salvo que incurran en la desnaturalización de los hechos u omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte del litigio.

8)Del análisis de la sentencia impugnada se retiene que la causa que dio origen al incendio quedó establecida al tenor de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de febrero de 2019, la cual hace constar que el siniestro en cuestión fue provocado por un cortocircuito eléctrico que inició en el área donde estaba instalado un aire acondicionado; indicando además dicho documento que el alambre que alimentaba la energía eléctrica de la barbería de que se trata presentaba señales de deterioro y sobrecalentamiento que no fueron producto de las llamas sino de la corriente eléctrica. Situación que fue corroborada por el testigo José W. Pérez Noboa, quien tiene un consultorio odontológico al lado de la barbería, y declaró que días antes del accidente vio que el cable del tendido eléctrico parecía estarse derritiendo.

9)Conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

10)Por otro lado, en cuanto a la credibilidad y fuerza probatoria de los testimonios presentados en justicia, cabe destacar que se trata de una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las declaraciones ofrecidas; lo que no se evidencia en la especie, pues de la transcripción contenida en el fallo impugnado se infiere que el testigo admitió no haber estado presente durante la ocurrencia del siniestro y limitó su declaración a la condición del cable del tendido eléctrico días antes del incendio y las condiciones en que quedó la barbería luego del mismo, a lo cual la corte a qua le otorgó, conforme a su poder soberano de apreciación, entera fiabilidad y validez probatoria.

11) En materia de siniestros eléctricos se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce generalmente de manera accidental por el contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De lo que se infiere que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador), como en los cables eléctricos posteriores.

12) Según criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que de acuerdo con el artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio. Aparte de que deben velar porque el suministro cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

13) En cuanto a la propiedad de los cables, ha sido juzgado por esta jurisdicción, que no es imperativo que la pertenencia del alambrado de tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, sino que dicha guarda puede ser demostrada por otros medios de prueba.

14) Además, de que, tal y como se indicó precedentemente, una vez que el demandante primigenio aportara las pruebas en fundamento de su demanda, en este caso la certificación del cuerpo de bomberos y el testimonio presentado en justicia, debidamente valorados por la corte a qua para acreditar la participación activa de la cosa inanimada debido al deterioro de los cables de suministro de la energía eléctrica, le correspondía a la demandada original, actual recurrente, demostrar que se encontraba liberada de su responsabilidad al tenor de una de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente, dentro de ellas la posibilidad de probar que no era la propietaria o guardiana de la cosa inanimada que causó el daño, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en esta materia, lo que no consta en el presente caso.

15) En esas atenciones, al fallar en la forma que lo hizo la corte a qua, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en perjuicio de la hoy recurrente, a través de la ponderación de los documentos y demás medios probatorios sustanciado al efecto, decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar los medios analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 54.c, 95 y 126 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00009 de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici